

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00553 00

1. Revisadas las liquidaciones de costas, se advierte que cumplen con los presupuestos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se les imparte aprobación.

2. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, las consignaciones allegadas por el demandado *Allianz Seguros S.A.*, respecto del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 8 de septiembre de 2020.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2019-00553-00

Código de verificación:

**b82ab50dbed9aa57199bab11418fe97a3d6c5af7ea83c971fe33523f3f7ac6
f9**

Documento generado en 27/10/2020 05:49:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00278 00

1. Revisada la anterior demanda declarativa formulada por *William Ernesto Hosman Rodríguez* contra *Fuczia Construcciones S.A.S.*, *Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*, *el patrimonio autónomo Fideicomiso Parqueo 98 x 14*, cuya vocera es *Acción Sociedad Fiduciaria S.A.* y *el patrimonio autónomo Fideicomiso Lotes La Estancia*, cuya vocera es *Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*; se advierte el incumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 2.º artículo 84 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 2.º precepto 82 *ibídem*, al no existir claridad en cuanto a los integrantes de la parte demandada.

En efecto, se hace necesario aclarar la calidad en la que se convoca a *Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*, por cuanto dicha sociedad no intervino a título personal en los negocios celebrados con el actor, y respecto de los contratos de fiducia mercantil suscritos con *Fuczia Construcciones S.A.S.*, lo hizo como vocera y administradora de los patrimonios autónomos *Fideicomiso Lotes La Estancia* y *Fideicomiso Parqueo 98 x 14*.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 90 del citado estatuto procesal, se deberá inadmitir la demanda.

2. En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, donde pide se ordenen las cautelas que solicitó, se pone de presente al memorialista, que se resolverá sobre dicho pedimento, una vez se admita la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la anterior demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Ordena a la actora enviar el escrito de subsanación al correo j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin necesidad de allegar copia para el archivo y traslado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 319c5d0b5fdce04cdae29b05b80c7c6dbae7db25290bd76b85ebae25122e9e1
Documento generado en 27/10/2020 05:49:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00255 00

Se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda declarativa formulada por *Ruby Esmeralda Parra Hernández*, contra *Diseños y Proyectos del Futuro S.A.S. -Disproyectos S.A.S.*

ANTECEDENTES

1. La demanda se promovió con la finalidad de obtener la declaración de la prescripción de la obligación adquirida por la accionante, garantizada con hipoteca constituida en favor del *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo*, que se hizo constar en la escritura pública 2623 del 30 de septiembre de 2011, y en consecuencia, se decrete la cancelación del citado gravamen, al igual que la anotación de ese acto en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1101665.

2. En auto del 6 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda, a efectos de que se aportara evidencia de la calidad de cesionaria de la demandada, y en el escrito de subsanación, la demandante indicó, que en la notificación de la cesión no se le entregó ningún documento al respecto; por lo que teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado del *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo*, en el trámite ejecutivo adelantado en su contra y lo dispuesto en el artículo 1962 del Código Civil, pidió se ordenara a la accionada allegar como prueba trasladada, los instrumentos relacionados con la cesión de su crédito.

CONSIDERACIONES

1. En cuanto a la exigencia atinente a la acreditación de la calidad de las partes, se encuentra instituida en el numeral 2.º artículo 84 del Código General del Proceso, según el cual “[a] *la demanda debe acompañarse: [...] La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*”

2. En el escrito de demanda, la actora manifestó, que la convocada *Diseños y Proyectos del Futuro S.A.S. -Disproyectos S.A.S.*, es la cesionaria de la acreencia adquirida con el *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo*, sin que adjuntara el documento constitutivo de la cesión, ni evidencia suficiente para respaldar su afirmación; y en el escrito de subsanación, refirió, que al momento de ser notificada del citado acto, no se le entregó ningún documento al respecto.

3. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio obrantes en el plenario, se advierte la imposibilidad de tener las manifestaciones de la actora, suficientes para poder superar la falencia advertida.

En efecto, impone señalar, que de conformidad con el inciso 2.º artículo 173 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2.º numeral 1.º precepto 85 *ibídem*, para poderse trasladar la carga de

probar la calidad en la que actúan los demandados, era necesario que la interesada hubiera acreditado haber intentado obtener dicha documentación mediante el derecho de petición, lo cual no hizo; siendo pertinente acotar, que al ser la promotora de esta demanda la deudora, tal información para ella, no ostentaba el carácter de reservada.

Aunado a lo anterior, la prueba trasladada no es el mecanismo idóneo para exigir a la contraparte aportar tales documentos, pues de conformidad con el artículo 174 del estatuto procesal, este medio probatorio solo procede para la remisión de probanzas que se encuentran en otro proceso.

4. En cuanto a lo dispuesto en el artículo 1962 del Código Civil, que hace referencia a la aceptación de la cesión, y en donde se establece que, “[...] consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”, cabe anotar, que tal disposición legal no exonera a la demandante de la exigencia contemplada en el citado artículo 84 del estatuto procesal.

5. Así las cosas, se concluye que la demanda no fue subsanada en debida forma; por lo tanto, con apoyo en el precepto 90 ibídem, tendrá que rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa formulada por *Ruby Esmeralda Parra Hernández*, contra *Diseños y Proyectos del Futuro S.A.S. Disproyectos S.A.S.*

SEGUNDO: Archivar lo actuado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d406bbb6339d9ba5f4432013d26f3a90e7238075a61f2118
4ed6ded393f3e32c**

Documento generado en 27/10/2020 05:49:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00187 00

En atención al informe de secretaría que antecede, con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el numeral 2.º de la parte resolutive del auto de fecha 29 de julio de 2020, en el sentido de precisar que los inmuebles sobre los cuales se decretó la medida de embargo corresponden a los registrados con matrículas inmobiliarias 50C-1441965 y 50C-1441966.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____ de _____ de _____</p> <p>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario</p>
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7604f3c76b5c6d15c7ced0edafd00e0f0625385373cb36dd
8c59f0fcb5f458cd**

Documento generado en 27/10/2020 05:49:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00066 00

En consideración a la renuncia al poder conferido por los demandantes *Jesús María Sánchez* y *Judith Horta Guzmán*, al abogado Hugo Fernando Delgado González, y después de haberse verificado dicha información, con apoyo en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Tener en cuenta que la renuncia presentada por el abogado Hugo Fernando Delgado González, como apoderado de los demandantes *Jesús María Sánchez* y *Judith Horta Guzmán*, no pone término al poder especial, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado con los requisitos de ley, acto realizado el 21 de octubre de 2020

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2020-00066-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**506a2369cba378e028c88f5244cb2234d80909d6f933bf3e2905b6efc67aa4
cb**

Documento generado en 27/10/2020 05:49:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00677 00

Examinada la contestación presentada por la demandada *Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. Cafesalud EPS S.A.*, y a efectos de verificar si fue radicada en tiempo, se requiere al actor para que en el término de cinco (5) días, aporte las constancias relativas a las gestiones de notificación de dicha demandada, porque de lo contrario, se tendrá enterada a la EPS convocada por conducta concluyente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2019-00677-00

Código de verificación:

**ffcd46720eaf6e241fdc319c5dfda05f466376a505106a25c47e7d64555742c
0**

Documento generado en 27/10/2020 05:49:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00639 00

Tener en cuenta que la demandada *Carmen Graciela Flórez Peña*, se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso, y guardó silencio dentro del término de traslado.

En firme este proveído, ingrese al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb44cd859f5f887151a31c21f4c0e1ec0b950190cf89dbc2dfb3842f2999d0c
e**

2019-00639-00

Documento generado en 27/10/2020 05:49:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00007 00

1. Agregar al expediente las citaciones para la notificación personal enviadas a la demandada *Inversiones Inmobiliarias de la Novena S.A.S.* (fl. 134-139), las cuales resultaron positivas.

2. Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, donde informó que la convocada *Inversiones Inmobiliarias de la Novena S.A.S.*, fue admitida a un proceso de reorganización empresarial, y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al demandante para que en el término de seis (6) días, aporte el auto de admisión respectivo, proferido por la autoridad competente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2020-00007-00

Código de verificación:

**fb85dac3e7dc56c91275fb21c44b29ce538b567415b48c977812293040a73
dbc**

Documento generado en 27/10/2020 05:49:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00002 00

Examinado el escrito presentado por Adriana Juliette Jiménez Otero, operadora de insolvencia del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, donde informó que en proveído del 9 de septiembre de 2020, se admitió al ejecutado *Rolando Gutiérrez Quintero*, en un proceso de negociación de deudas, adjuntando copia de dicha providencia (folios 120-123); y con apoyo en el numeral 1º artículo 545 del Código General del Proceso, que estatuye, “[a] partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: [...] No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. [...]”; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el trámite de este proceso ejecutivo promovido por *Bancolombia S.A.*, contra *Rolando Gutiérrez Quintero*.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte actora el proveído de aceptación de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, proferida por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica (folios 120-123).

Para tal fin, secretaría podrá hacer uso del medio tecnológico disponible.

TERCERO: Requerir a la entidad ejecutante para que mantenga periódicamente informado al Despacho acerca de los resultados del citado trámite de insolvencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ba77cc105509ae6f78a5ddd50b4630c186e552e4269288e162c0088c0ce5
ca6**

Documento generado en 27/10/2020 05:49:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00689 00

Revisada la liquidación de costas, se advierte que cumple con los presupuestos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
204bfd1445efcf309d33b2835f55b94ce3d469419def2a82d93bfbaae731a6
22

Documento generado en 27/10/2020 05:49:09 p.m.

2019-00689-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00450 00

En este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de prenda propuesto por el *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.*, contra *Jhon Alexander López Álvarez*, se procede a establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 28 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado, por las sumas de dinero allí determinadas, donde se pidió el pago correspondiente al capital contenido en el pagaré 01589613285228, más los intereses moratorios y de plazo.

2. El ejecutado se notificó por conducta concluyente, sin que dentro del término legal hubiera contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

3. Se decretó el embargo del bien gravado con prenda, habiéndose registrado y acreditado ese acto, disponiéndose su aprehensión, la cual está pendiente de practicar.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. El título ejecutivo aportado está representado por el pagaré 01589613285228, suscrito el 23 de abril de 2018, por la suma de \$190`870.466, por concepto de capital, y \$10`622.107 de intereses de plazo, pagadero el 25 de junio de 2019.

3. El citado título cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 ibídem, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documentos provenientes de los deudores demandados, constituyendo en su contra plena prueba.

En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago del crédito, y de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón al carácter de indefinida de dicha afirmación, al tenor del último inciso del artículo 167 del

Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

5. Respecto del gravamen prendario, consta en el contrato suscrito el 7 de octubre de 2015, el cual se constituyó sobre automóvil de placa IKS101, por lo que de conformidad con los artículos 2409; 2410 y 2411 del Código Civil, al igual que los artículos 1207 y siguientes del Código de Comercio, tiene validez y eficacia; por lo tanto, el acreedor está facultado para ejercitar el derecho de persecución reconocido en el precepto 2422 *ibídem*.

6. Así las cosas, debido a que el ejecutado no propuso excepciones y se acreditó el embargo del citado bien, procede aplicar lo señalado en el numeral 3.º artículo 468 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto de la venta del citado bien, se pague el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Jhon Alexander López Álvarez*, respecto del pagaré 01589613285228, por la suma de \$190`870.466, por concepto de capital; más los intereses de mora comerciales a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, es decir, 23 de agosto de 2019, hasta que se pague la obligación; y \$10`622.107, por intereses de plazo.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

TERCERO: Decretar el remate del bien afectado con prenda, previo su secuestro y avalúo.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$6`200.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

913cf064bf0b5b3fe02f91f6d0b41c9e5639cd925fef56dc134fd40d5967d7ad

Documento generado en 27/10/2020 05:49:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00298 00

Toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de septiembre de 2020, donde se le requirió para que indicara si conocía alguna dirección física o electrónica de notificación de la vinculada *Diana Lorena Sánchez*, y dado que dicha información es necesaria para continuar con este asunto, se ordena a la secretaría que informe al apoderado del accionante mediante el mecanismo tecnológico disponible, sobre el contenido de la citada providencia.

Cúmplase,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0a8b0a23d5a2e7daa7ee8d03465819d1f8a44ba7982d4ed9243a1c7ec5d0
d8d4**

Documento generado en 27/10/2020 05:49:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00328 00

Examinada la contestación presentada por la demandada *Cruz Blanca EPS en liquidación*, y a efectos de verificar si fue radicada en tiempo, se requiere al actor para que en el término de cinco (5) días, aporte las constancias relativas a las gestiones de notificación a dicha demandada por aviso, porque de lo contrario, se tendrá enterada a la EPS convocada por conducta concluyente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2019-00328-00

Código de verificación:

**a8c747c661fe1f1d8a71a079a01dcb73a4a0391ffc421e2a4eb684d0a034b9
93**

Documento generado en 27/10/2020 05:49:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00141 00

Agregar al expediente el escrito presentado por el interesado *Jhon Jairo Mondragón Agudelo*; y poner en conocimiento del abogado designado en este asunto, a través de la remisión del documento a su correo electrónico.

Secretaría proceda de conformidad.

Cúmplase,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80364b990f83b4499e1e4f98f08d6222ac03a65e98c2600803350c91eacd8
ed2**

Documento generado en 27/10/2020 05:48:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00116 00

En este proceso ejecutivo propuesto por el *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.*, contra *Jhon Alexis Avendaño Núñez*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 25 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado, por las sumas de dinero allí determinadas, donde se pidió el pago correspondiente al capital contenido en los títulos aportados, más los intereses moratorios y de plazo.
2. El ejecutado se notificó por intermedio de curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.
3. No se solicitaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.
2. Los títulos ejecutivos aportados están representados por los siguientes documentos:
 - 2.1. Pagaré M026300105187601589606322242, por la suma de \$116`759.385,06, que la componen \$107`656.226, de capital; \$7`553.495,60 de intereses de plazo y \$1`351.527,40, de réditos moratorios hasta el 9 de agosto de 2018, pagadero el 25 de agosto de 2017.
 - 2.2. Pagaré M02630000000200735000801185, por la suma de \$2`931.526,24, por concepto de capital y \$618.406, de intereses de plazo, pagadero el 25 de agosto de 2017.
 - 2.3. Pagaré M026300105187601585002257822, por la suma de \$3`597.849,08, por concepto de capital y \$742.512,44 de intereses de plazo, pagadero el 25 de agosto de 2017.
 - 2.4. Pagaré M026300105187601585002261873, por la suma de \$14`478.299,43, por concepto de capital y \$3`616.244, de intereses de plazo, pagadero el 25 de agosto de 2017.
3. Los citados títulos cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 ibídem, es viable el ejercicio de la acción

cambiaría, y al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documentos provenientes del deudor demandado, constituyendo en su contra plena prueba.

En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago del crédito, y de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón al carácter de indefinida de dicha afirmación, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

5. Así las cosas, debido a que el ejecutado no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Jhon Alexis Avendaño Núñez*, respecto del pagaré M026300105187601589606322242, por la suma de \$107`656.226, por concepto de capital; \$7`553.495,60, de intereses de plazo; y \$1`351.527,40, de réditos moratorios hasta el 9 de agosto de 2018; más los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del 10 de agosto de 2018, hasta que se pague la obligación.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Jhon Alexis Avendaño Núñez*, respecto del pagaré M02630000000200735000801185, por la suma de \$2`931.526,24, por concepto de capital; y \$324.678, de intereses moratorios hasta el 26 de agosto de 2017; más los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del 26 de agosto de 2017, hasta que se pague la obligación.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Jhon Alexis Avendaño Núñez*, respecto del pagaré M026300105187601585002257822, por la suma de \$3`528.849,08, por concepto de capital; y \$398.257, de intereses moratorios hasta el 25 de agosto de 2017; más los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del 26 de agosto de 2017, hasta que se pague la obligación.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Jhon Alexis Avendaño Núñez*, respecto del pagaré M026300105187601585002261873, por la suma de \$14`478.299,43, por concepto de capital; y \$1`802.862, de intereses moratorios hasta el 25 de

agosto de 2017; más los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del 26 de agosto de 2017, hasta que se pague la obligación.

QUINTO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

SEXTO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo.

SÉPTIMO: Condenar en costas al demandado. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$5'000.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af0ce49dc46059efa0bf3cc5dc3466f396418a2a52abd0a6aa16abeb412d6b06

Documento generado en 27/10/2020 05:48:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2018 00516 00

En atención a la renuncia al poder conferido por la ejecutante *Bancolombia S.A.*, al abogado Uriel Andrio Morales Lozano, con apoyo en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener en cuenta que la renuncia presentada por el abogado Uriel Andrio Morales Lozano, como apoderado de *Bancolombia S.A.*, no pone término al poder especial, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado, acto realizado el 7 de octubre de 2020

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2018-00516-00

Código de verificación:

**ed51291410b59e0afae2c95e1434135ccae4c813b418efc6464a61de6544ff
43**

Documento generado en 27/10/2020 05:48:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110014003070 2018 00264 01

Toda vez que el mandatario judicial de la parte demandante no compareció a la audiencia programada para el 13 de octubre de 2020, a sustentar la apelación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., ni justificó su inasistencia dentro de los tres días siguientes, con apoyo en el inciso 4.º numeral 3.º artículo 322 del Código General del Proceso, procede declarar desierto el recurso formulado.

Cabe acotar, que la providencia que fijó la fecha para la citada audiencia, se notificó en el estado del 23 de septiembre de 2020 y según lo informado por el empleado encargado de coordinar lo referente a la diligencia, el link para el ingreso a la misma, se envió al correo electrónico registrado en el expediente, habiendo sido rechazado, y el día de la audiencia, antes de su inicio, se dejó mensaje de voz en el teléfono móvil de uno de los accionantes indicándole la necesidad de contactar a su apoderado especial, sin haber recibido respuesta ni comunicación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de enero de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro de la demanda declarativa promovida por *Jorge Iván Ramírez Otalvaro* y *Carolina Ramírez Otalvaro*, contra *BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.* y *Banco BBVA Colombia S.A.*

SEGUNDO: Devolver las diligencias al Juzgado Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a050839623599b6d541bd56604e1d955d597e87060101d576e743313255
275a**

Documento generado en 27/10/2020 05:48:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2017 00168 00

1. Revisadas las liquidaciones de costas, se advierte que cumplen con los presupuestos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se les imparte aprobación.

2. Requerir a la parte actora, para que en el término de diez (10) días, informe al Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 17 de octubre de 2019.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2017-00168-00

Código de verificación:

**eaf9354d8288faf52b88a2686d87f79bff7737baf2242d76262a76c7ae4ae5d
8**

Documento generado en 27/10/2020 05:48:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2014 00517 00

1. Tener en cuenta que los ejecutados *Editorial Educativa Kingkolor S.A.S.* y *Luis Carlos Valenzuela Jaimes*, se notificaron de la orden de pago por aviso, presentando escrito de contestación oportunamente.

2. Correr traslado a la demandante de las excepciones de mérito presentadas por los demandados *Editorial Educativa Kingkolor S.A.S.* y *Luis Carlos Valenzuela Jaimes*, por el término de diez (10) días.

Requerir al apoderado de la parte demandada, para que remita el escrito de contestación y de excepciones, al correo electrónico del demandante francoarcilaabogados@gmail.com y acredite su envío.

3. Reconocer personería para actuar al abogado Miguel Ángel Pineda Toscano, como apoderado de los accionados *Editorial Educativa Kingkolor S.A.S.* y *Luis Carlos Valenzuela Jaimes*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2014-00517-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9896240b212bd569f915838adadb7ab834a9271fd36403a8f48df5a6fef2e
66**

Documento generado en 27/10/2020 05:48:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2018 00132 00

Revisada la liquidación de costas, se advierte que cumple con los presupuestos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**93ae16ec2d9f940b1aa5aa4d2c2b83539887e4e71d82b458c03ab20ae8a0
7b71**

Documento generado en 27/10/2020 05:48:45 p.m.

2018-00132-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**